



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

REFERENCIA.	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE.	YALEINIS MONTERO TRIANA, C.C. No. # 49.781.496
ACCIONADO	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
VINCULADOS.	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSITRACION PUBLICA ESAP, ASPIRANTES del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, denominados Subdirector de Centro Grado 02 cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109.
RADICADO. No.	20001 31 03 001 2024 00126 00
PROVEIDO:	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Valledupar, 2 de septiembre de 2024.

1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia.

2. - HECHOS RELEVANTES

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de Resolución No. 01-1555 del 10 de agosto de 2023, ordenó en su artículo primero: (...) apertura del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, (...), en virtud del cual la actora se postuló al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, siendo admitida con el código participante # 16941886311079, al cumplir los requisitos del perfil del empleo (código cargo – SC-109), como consta en el listado publicado por la ESAP el 12 de octubre de 2023. Los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales fueron publicados por la ESAP, el día 24 de noviembre de 2023, en las que la atora obtuvo: Pruebas de conocimiento (64,86) – Pruebas de habilidades blandas (78,66), con lo cual aprobó las pruebas. Los resultados definitivos de la prueba valoración de antecedentes fueron publicados por la ESAP, el día 2 de febrero de 2024, en la que la actora obtuvo puntuación de (38).

En comunicado del 30 de mayo de 2024, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA informaron que: *“el contrato interadministrativo O1.PCCNTR.5086901 de 2023, para la ejecución del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, fue terminado de mutuo acuerdo a partir del 16 de abril de 2024. En consecuencia, la etapa de Entrevista (Prueba Oral) y las etapas subsiguientes del proceso serán adelantadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.”*

Debido a lo anterior, el SENA expidió la Resolución # 1-01402 del 5 de junio de 2024, en la cual se indica que el proceso de selección será adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP hasta los resultados definitivos de la “VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, y llevará a cabo las actuaciones administrativas necesarias hasta los resultados definitivos de la mencionada valoración de antecedentes. Y El SENA



aplicará la PRUEBA ORAL (ENTREVISTA), emitirá las respuestas a las reclamaciones que sean presentadas en esta prueba, y ejecutará las actuaciones administrativas que sean necesarias hasta la terminación del proceso.

La prueba oral (entrevista) fue realizada de manera presencial por el SENA para lo cual dispuso la logística que garantizó a los participantes transparencia en el desarrollo y los resultados (grabación de audio y video, entre otros medios tecnológicos) y El día 3 de julio de 2024, el SENA publicó los resultados de la prueba oral (entrevista) realizada a los aspirantes de los empleos de gerencia pública denominados Subdirector de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. En esta prueba la actora, en calidad de aspirante se postuló al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, obtuvo un resultado de cien (100) puntos y la actora en total obtuvo una puntuación total de (66,17%), es el puntaje más alto obtenido dentro del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, para el cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, razón por la cual según los lineamientos trazados por la entidad ofertante dicho resultado confiere el derecho a la actora a conformar la terna, de la que posteriormente para que posteriormente sea nombrada en el referido cargo por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Sin embargo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a través de Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, en su *Artículo 2. Dejar sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, y en el artículo 3 Reprogramarse la aplicación de la prueba oral (entrevista) para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro de las Regionales Santander y Cesar, (...).*

Señala que la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, vulnera los derechos fundamentales de la actora por cuanto se deja sin efectos o, anula la prueba oral (entrevista) y el debido proceso de los participantes, y no existe publicación alguna relacionada con la supuesta solicitud realizada por los jurados y las reclamaciones realizadas por los participantes del concurso mencionados en la resolución cuestionada, Pretermitió etapas del proceso de selección establecidas en el cronograma al dejarla sin efectos afectando los intereses de los participantes entre ellos la actora.

3. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Solicita se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica.

4. PRETENSIONES

1. Se proteja y garantice los derechos fundamentales de su poderdante, Yaleinis Montero Triana, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica, que están siendo vulnerados por la accionada, El SENA.





2. En consecuencia, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, revocar el acto administrativo contenido en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, y resultados preliminares de las mismas publicados por el SENA el 3 de julio de 2024. Y, toda decisión que se derive del acto cuestionado incluido el Cronograma Prueba Oral (Entrevista), publicado por la entidad el 11 de julio de 2024, para los cargos de la Regional Cesar.

3. En su lugar, ordénese al accionado, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA:

3.1. Confirmar los resultados de la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos del SENA Regional Cesar, realizada los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, que fueron publicados el 3 de julio de 2024.

3.2. Expida de forma inmediata el correspondiente acto administrativo en el que relacione la terna conformada por las personas que obtuvieron los tres (3) mejores puntajes de los aspirantes al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, entre las cuales se encuentra la actora, Yaleinis Montero Triana, con un porcentaje final de (66,17%).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, vinculados Escuela Superior de Administración Pública- ESAP y aspirantes del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, denominados Subdirector de Centro Grado 02 cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109.

➤ Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Coordinadora del Grupo de Provisión del Talento Humano de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Rinde informe donde indica que todas las actuaciones que ha realizado el SENA en torno al proceso de entrevista han sido realizadas en el marco del principio de colaboración con el departamento de función pública y de acuerdo a lo expuesto en el exhorto por la Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, todas las entidades buscan proteger el derecho de la igualdad, mérito y debido proceso de los aspirantes.

Señala la improcedencia acción de tutela, Los artículos 861 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, determinan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales se resumen en existencia de legitimación por activa y por pasiva; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad); por lo cual se analizará si en el presente asunto se cumplen los mencionados requisitos.





Indicando que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591, artículo 6 numeral 1, la acción de tutela no procederá cuando: *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."*

En el caso que nos ocupa la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los actos administrativos que se expidan en desarrollo del proceso de meritocracia, solicitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales. Teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

En cuanto al perjuicio irremediable, la accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar. Dentro de la presente acción de tutela, no se encuentra probado el requisito, de que el accionante se encuentre en un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta además que toda la actuación adelantada por el SENA en el caso concreto se deriva del estricto cumplimiento de una orden judicial.

Solicita negar por improcedente las pretensiones del accionante, o en caso contrario denegar las pretensiones.

➤ La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, rinde informe a través de jefe de Oficina Jurídica Código 1045, Grado 12, plenamente facultada para representar a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP. Indicando que Expresa la accionante que el SENA mediante la Resolución No. 01-1555 de 2023, abrió el Proceso de Selección de Subdirectores de Centro, delegando a la ESAP la aplicación de pruebas y atención de reclamaciones. Comenta que cumplía con todos los requisitos solicitados en el cargo aplicado, participó en el proceso de selección y obtuvo el puntaje más alto en la prueba de entrevista realizada en julio de 2024. Sin embargo, expresa que el SENA mediante la Resolución No. 1-1748 del 10 de julio de 2024, anuló dicha prueba alegando diferencias inusuales en los resultados y dificultades metodológicas, a pesar de que esta se había realizado conforme a la normativa del concurso.

Indica en primer lugar, que la ESAP no tiene injerencia, participación ni responsabilidad alguna frente a los presuntos hechos u omisiones en los que la señora Yaleinis Montero Triana sustenta la acción de tutela, de la lectura de los elementos fácticos del escrito tutelar, se evidencia que el reproche o inconformidad de la accionante se dirige al SENA, frente a la realización de la Prueba de Entrevista. Como se mencionó en los numerales 7 al 10 del acápite de antecedentes del presente informe, desde el 17 de abril de 2024



la ESAP no tiene participación ni responsabilidad por las etapas subsiguientes del proceso de selección, dentro de las que se encuentra la Prueba de Entrevista, que ha sido adelantada en su totalidad por el SENA, lo cual acoge su programación, agendamiento, aplicación, evaluación, exhibición de pruebas, recepción y atención de reclamaciones, publicación de resultados y demás.

Vale precisar que, la ESAP en su rol de entidad operadora del proceso de selección hasta la etapa de Valoración de Antecedentes, dio cabal cumplimiento a las normas aplicables a los concursos de méritos y a las normas especiales de la convocatoria. Aunado a lo anterior, la ESAP y el SENA formalizaron la terminación de mutuo acuerdo del contrato interadministrativo No. CO1.PCCNTR.5086901 de 2023, que estuvo vigente hasta el 16 de abril de 2024. Bajo este contrato la Escuela fungió como operadora del proceso de selección hasta la etapa de Valoración de Antecedentes.

El adelantamiento y gestión de las demás etapas del concurso de méritos fueron asumidas directamente por el SENA, de las cuales hace parte la Prueba de Entrevista, que es a la cual se asocia la tutela presentada por la señora Yaleinis Montero Triana. Así mismo alega Inexistencia de hechos por acción u omisión por parte de la ESAP. Ante por decisión de ambas entidades, se suscribió acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato Interadministrativo (publicada en SECOP II por el SENA – Ver enlace citado en el antecedente No. 7 del informe), pactando como fecha de terminación el 16 de abril el año en curso. En ese documento se tiene por cierto que, la última etapa del concurso adelantada por la ESAP fue la de la Valoración de Antecedentes, de la cual se publicaron sus resultados definitivos el 2 de febrero de 2024.

Solicita, desvincular a la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP) de la acción de tutela incoada por la señora Yaleinis Montero Triana, al no estar esta entidad legitimada en relación con los presuntos hechos u omisiones en los que se funda el trámite y Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora Yaleinis Montero Triana en lo que tiene que ver con la Escuela Superior De Administración Pública (ESAP), por lo mencionado en la solicitud que antecede.

➤ Los ASPIRANTES del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, denominados Subdirector de Centro Grado 02 cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109., al fallo de la presente acción no intervinieron, en el presente tramite.

6. CONSIDERACIONES

6.1. LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.





6.2. LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la accionante Yaleinis Montero Triana, actúa en nombre propio como aspirante del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, denominados Subdirector de Centro Grado 02 cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109. Por pasivas, El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la vinculada la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, por ser las entidades de las cuales se predica la vulneración de los derechos fundamentales a la accionante y por tener interés en las resultas los aspirantes del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, denominados Subdirector de Centro Grado 02 cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109.

6.3. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ¹. Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez *a la literalidad del artículo 86 de la Constitución*. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica²

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Reiteración de jurisprudencia. *La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.*

En el presente asunto hay inmediatez de la acción de tutela fue presentada el 21 de agosto de 2024 y el acto administrativo objeto de tutela la Resolución # 1-1748 de fecha 10 de julio de 2024, decidió: "Artículo 2. Dejar sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esta entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados por el SENA el 3 de julio de 2024, está dentro del mes siguiente.

En cuanto a la subsidiariedad se observa que, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto

¹ Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015.

² Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.



administrativo en la jurisdicción contenciosa, además que no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6.4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS. El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. *“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera del texto original.)*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

6.5. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES. En Sentencia T-340/20, de la Corte Constitucional señala: *“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

La Sentencia C-132/18 señala : ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS- Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. *“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”*

En Sentencia T-340/20, de la Corte Constitucional señala: ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS- Procedencia excepcional: *“Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”. En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los*



actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional."

7. CASO CONCRETO. La accionante Yaleinis Montero Triana, identificada con la C.C. No. # 49.781.496 actuando a través de apoderado pretende que, se proteja y garantice los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica, que están siendo vulnerados por la accionada, El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y en consecuencia, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, revocar el acto administrativo contenido en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados por el SENA el 3 de julio de 2024. Y, toda decisión que se derive del acto cuestionado incluido el Cronograma Prueba Oral (Entrevista), publicado por la entidad el 11 de julio de 2024, para los cargos de la Regional Cesar y producto de ello confirmar los resultados de la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos del SENA Regional Cesar, realizada los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, que fueron publicados el 3 de julio de 2024 y se expida de forma inmediata el correspondiente acto administrativo en el que relacione la terna conformada por las personas que obtuvieron los tres (3) mejores puntajes de los aspirantes al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, entre las cuales se encuentra la actora, Yaleinis Montero Triana, con un porcentaje final de (66,17%).

8. PROBLEMA JURÍDICO. Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este despacho, consiste en establecer si, El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la vinculada la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, le han vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica invocados por la accionante la señora Yaleinis Montero Triana, al no acceder a sus pretensiones, de revocar el acto administrativo contenido en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados por el SENA el 3 de julio de 2024. Y, toda decisión que se derive del acto cuestionado incluido el Cronograma Prueba Oral (Entrevista), publicado por la entidad el 11 de julio de 2024, para los cargos de la Regional Cesar. En consecuencia, se ordénese al accionado,



Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA: Confirmar los resultados de la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos del SENA Regional Cesar, realizada los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, que fueron publicados el 3 de julio de 2024 y expedir de forma inmediata el correspondiente acto administrativo en el que relacione la terna conformada por las personas que obtuvieron los tres (3) mejores puntajes de los aspirantes al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109, entre las cuales se encuentra la actora, Yaleinis Montero Triana, con un porcentaje final de (66,17%).

9. SOLUCIÓN. La solución que viene a este problema jurídico, es la de declarar la improcedencia del amparo solicitado en consideración a que, la petición es improcedente al no superar el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, atendiendo las siguientes consideraciones y las pruebas aportadas con la acción de tutela y los informes rendidos por los accionados y vinculados.

El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de **dos maneras distintas**, dependiendo de la situación de que se trate."* La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria⁴.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no **es idóneo**, cuando, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que: *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁵. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado⁶.*

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁷. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Para determinar la configuración de un **perjuicio irremediable**, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser *impostergable*, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁸. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁹, se consideró que **"cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela"**.

Finalmente, ha reiterado la Corte Constitucional, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, estableciendo que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁵ Véanse, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁶ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



de defensa judicial¹⁰. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*¹¹.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso¹². Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Con todo, la Corte Constitucional ha realizado una distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición del asunto bajo examen.

Así, en lo que respecta a los **actos administrativos definitivos**, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa¹³, la Corte ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo¹⁴ o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio¹⁵.

¹⁰ Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

¹¹ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Contra los actos administrativos particulares –distintos de los electorales y contractuales– la Ley 1437 de 2011, en el artículo 138, dispone que cabe la nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. //Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

¹³ CPACA, art. 43.

¹⁴ En algunos casos en que se cuestionan actos administrativos, la Corte ha considerado que procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando el otro medio judicial no puede resolver las implicaciones constitucionales del caso o no tiene la suficiente efectividad para proteger los derechos fundamentales involucrados, como ha ocurrido, por ejemplo, respecto de derechos pensionales. En este orden de ideas, pueden consultarse las Sentencias T-823 de 2014, M.P. Luis Guillermo Pérez y T-570 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁵ Sobre la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales como consecuencia de un acto administrativo, se puede revisar la Sentencia T-161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris.



En cuanto a los **actos administrativos de trámite o preparatorios**, que como su nombre lo indica –y en contraposición a los actos definitivos– son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión¹⁶, esta Corporación ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa¹⁷ ni de acciones judiciales autónomas¹⁸, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- **En primer lugar**, el acto de trámite debe ser producto de una *actuación arbitraria o desproporcionada* que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”¹⁹.

- **En segundo lugar**, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se *proyecte en la decisión principal*. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial²⁰.

- **En tercer lugar**, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente *antes de proferirse el acto definitivo*, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso *ut supra*, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional²¹.

Precisamente, atendiendo a la excepcionalidad expuesta, la Corte Constitucional en pocas ocasiones ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de actos

¹⁶ Estos actos han sido ilustrados por esta Corporación, como aquellos que “*dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.*” Sentencia T- 945 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo. En el mismo sentido, se encuentran las Sentencias SU-201 de 1994, T-088 de 2005 y T-105 de 2007.

¹⁷ El artículo 75 del CPACA dispone que: “**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” Énfasis por fuera del texto original.

¹⁸ CPACA, arts. 137, 138 y 161.

¹⁹ Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ La Corte ha insistido que esta posibilidad no puede ir al extremo de permitir que se haga un uso abusivo de la acción de tutela, por ejemplo, para impedir que la administración cumpla la obligación legal de adelantar trámites administrativos. Sobre este punto, se puede consultar la Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²¹ Sentencia T-030 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA.



de trámite. Un ejemplo se encuentra en la Sentencia T-688 de 2014²², en la que una empresa cuestionó que, en una actuación administrativa notarial dirigida a resolver la situación jurídica de un predio, la primera medida adoptada por el registrador de una oficina de instrumentos públicos fue la de bloquear, de manera preventiva, los folios de matrícula sobre los que ésta versaba. Para ese Tribunal, a pesar de que se trataba de un acto preparatorio, procedía el amparo, pues a través de la actuación cuestionada se definió una situación sustancial que resultó ser lesiva de los derechos fundamentales de la sociedad demandante.

Contrario a lo decidido en el citado caso, en varias oportunidades, la Corte ha declarado la improcedencia de acciones de tutela dirigidas a cuestionar actos de trámite. Por ejemplo, en la Sentencia T-545 de 1995²³, se estudió una acción de tutela dirigida contra un acto administrativo proferido dentro de una actuación dirigida a la obtención de una licencia de urbanización de un predio, en dicha oportunidad se decidió declarar la improcedencia del amparo, por cuanto no se evidenció que el acto hubiese afectado algún derecho fundamental²⁴. A igual conclusión se llegó en la Sentencia T-499 de 2013²⁵, en la que decidió que la acción de tutela no era procedente contra dos actos de trámite en un proceso disciplinario, ya que a través de su expedición no se vulneraron ni amenazaron los derechos fundamentales de la accionante.

Visto lo anterior, en el asunto *sub-examine*, se tiene que la señora YALEINIS MONTERO TRIANA, C.C. No. # 49.781.496, presentó la acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica, por la accionada, El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como consecuencia del acto administrativo contenido en la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, así como los resultados preliminares de las mismas publicados por el SENA el 3 de julio de 2024, publicado por la entidad el 11 de julio de 2024, para los cargos de la Regional Cesar.

Inicialmente, corresponde al despacho definir si el acto cuestionado por el accionante es de trámite o definitivo. Antes de abordar este análisis se advierte que el proceso dentro del cual el SENA profiere el acto administrativo cuestionado, es el resultado del ejercicio de la potestad que tiene la administración de subsanar su actuación, al

²² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁴ Al respecto, en la referida sentencia se afirmó que: *“Definido el carácter de los actos administrativos en los que se soporta la acusación, como actos de trámite o preparatorios, que hacen parte, en cuanto componentes, de un procedimiento que conduce a la expedición de un acto definitivo, de carácter particular y concreto, contra ellos no procede la acción de tutela, pues dado su carácter se limitan, en el caso analizado, a impulsar y determinar una decisión, el otorgamiento o no de una licencia de urbanización, que como se dijo, constituye un acto administrativo complejo, ese sí de carácter definitivo; si bien esta Corporación ha señalado la procedencia **excepcional** de este tipo de amparo contra los mencionados actos de trámite, ella sólo se da en el evento de que éstos violen o amenacen un derecho fundamental, que, como ha quedado probado, no es lo que ocurre en este caso.”*

²⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



observar que petición del equipo experto de psicometría al encontrar inconsistencias en la realización de la prueba de entrevistas como: 1. Algunos jurados no aplicaron a cabalidad la metodología establecida para la aplicación de las entrevistas, 2. Por inconvenientes tecnológicos al reportar que no quedaron debidamente grabadas las entrevistas conforme el protocolo lo solicitaba y 3. Por inconvenientes presentados en varias ciudades, donde se apartó del protocolo establecido. 4. Por Vigilancia de la Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a las instalaciones del SENA con el fin de que el proceso de selección en su fase oral de entrevista se desarrolle en aplicación de los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad y bajo las normas y jurisprudencia que rigen la materia, en especial la guía de orientación del aspirante, designar jurados con idoneidad experiencia y conocimiento, sugiriendo tomar las medidas preventivas.

Realizada la entrevista oral presencial por el SENA, publicados los resultados el 3 de julio de 2024, con la respectiva calificación, la accionante en calidad de aspirante al cargo que se postuló de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, obtuvo un resultado de cien (100) puntos, lo que le daba un equivalente porcentual de 15%, que sumado con las otras pruebas le daba el resultado de (66,17%), puntaje más alto obtenido dentro del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, por tanto, la accionante pretende se expida de forma inmediata el correspondiente acto administrativo en el que se relacione la terna conformada por las personas que obtuvieron los tres (3) mejores puntajes de los aspirantes al cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, para posteriormente se elija al primero de la lista.

En la Sentencia SU617/13 de la Corte Constitucional, señalo sobre la Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia, así: *"(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.*

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:





Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento.”

Por su parte, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell, que los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En Sentencia de Unificación SU-067 de 2022 Corte Constitucional, reitera la procedencia excepcional de acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos.

Así las cosas, el auto administrativo atacado, la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, así como los resultados preliminares de la mismas publicados por el SENA, el 3 de julio de 2024, por lo que si bien acto atacado es un acto que busca subsanar inconsistencias en el trámite del concurso de méritos y no está definiendo directa o indirectamente el fondo de un asunto en cuanto a la elección de la terna para proveer el cargo de Subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, al ser el acto administrativo únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión, es claramente el acto atacado un acto de trámite, cuyo objeto es enderezar la actuación.

Por todo lo expuesto, no se acredita al menos dos de los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela contra actos de trámite, como a continuación se explica:

- No se advierte *prima facie* que exista una actuación arbitraria o desproporcionada del SENA, pues la actuación administrativa la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024,





que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, busca enderezar la actuación administrativa ante un sin números de inconsistencias que se detectaron a fin de aplicar criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad y bajo las normas y jurisprudencia que rigen la materia y que a los cargos públicos lleguen los mejor preparados y de acuerdo al mérito, pues no se podría decir que el acto administrativo de trámite atacado no tiene la potencialidad de afectar los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos y la seguridad jurídica alegados por la accionante, porque el acto administrativo expedido busca por el contrario garantizar los derechos de la accionante y demás aspirantes, el trabajo y acceso a los cargos públicos y seguridad jurídica, de suerte que al notificar al accionante y de más concursante se les brinda la oportunidad controvertir el acto ante la misma administración, de suerte que, en virtud del actuar exhibido en sede administrativa, no es posible concluir que, en el asunto bajo examen, la actuación de la autoridad demandada hubiese sido arbitraria o desproporcionada. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: *«La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla»* Examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

Los Objetivos que persigue la disposición. Evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalecen las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»

-En segundo lugar, el despacho advierte que tampoco resultaba viable estudiar de fondo la acción de tutela, por cuanto la accionante no acredita el requisito de subsidiariedad, al no acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, si bien lo enuncia en la acción no indico y aporto las respectivas pruebas para determinar en qué consiste para el accionante el perjuicio irremediable, El que se caracteriza, según la jurisprudencia: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas





que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En conclusión, en este caso no se acreditan los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela contra actos Administrativos de trámite, por lo que no se realizará el estudio de fondo acerca de si la Resolución # 1-1748 del 10 de julio de 2024, que dejó sin efectos la prueba oral (entrevista) aplicada para los cargos de la Regional Cesar, realizadas los días 2 y 3 de julio de 2024, dentro del proceso de selección meritocrático que se adelanta para proveer empleos de gerencia pública de esa entidad, así como los resultados preliminares de la mismas publicados por el SENA, el 3 de julio de 2024 y demás actuaciones posteriores y que se desprendan de estos. Así las cosas, la discusión aquí propuesta deberá ser llevada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como juez natural de este tipo de causas.

Dicho lo anterior, el despacho considera que, para el caso concreto, la tutela no superó el requisito de subsidiariedad, se declara improcedente el amparo solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

En cuanto a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSITRACION PUBLICA ESAP, no se observa que este vulnerando derechos fundamentales del accionante, en atención a que la ESAP y el SENA formalizaron la terminación de mutuo acuerdo del contrato interadministrativo No. CO1.PCCNTR.5086901 de 2023, que estuvo vigente hasta el 16 de abril de 2024. Bajo este contrato la Escuela fungió como operadora del proceso de selección hasta la etapa de Valoración de Antecedentes y no es el llamado a por lo que se ordenara su desvinculación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente el amparo solicitado por YALEINIS MONTERO TRIANA atreves de apoderado judicial contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Publíquese por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, a través de sus páginas web o plataformas la decisión respecto del concurso del Proceso de Selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, denominados subdirector de Centro Grado 02 cargo de subdirector de Centro de Operación y Mantenimiento Minero SENA Regional Cesar, código SC 109.

TERCERO. Desvincúlese a La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSITRACION PUBLICA ESAP, conforme a lo manifestado.





CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.



Firmado Por:
Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75960076b32d1ce38fc6c42ab0f45d684f68afea70b54402e90d5db21fdc088**

Documento generado en 02/09/2024 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>